



Seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **BANCO DE BOGOTA**, contra **ALEXANDER PEREZ NAVARRO**, Radicación: 44 279 40 89 001 **2023 00200 00**

Observada la constancia secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422, 430, 468 Y 599 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE, mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor **BANCO DE BOGOTA**, contra **ALEXANDER PEREZ NAVARRO**, mayor de edad, y residente en este municipio, por las siguientes sumas de dinero:

- **SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$63.589.280)**, por concepto de capital vencido contenido en pagaré N°454649550, aportado como título ejecutivo.
- Intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de junio de 2023, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación

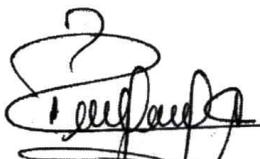
SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado **ALEXANDER PEREZ NAVARRO**, que cumpla la obligación de pagar al acreedor la suma de dinero antes indicada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 431 del Código General del Proceso.

ALEXANDER PEREZ NAVARRO ALBERTO TORRES GÓMEZ, este auto en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, para que la conteste dentro de los diez (10) días, contados a partir de su notificación.

La notificación deberá ser personal conforme al artículo 290 del código general del proceso o en su defecto de acuerdo a lo estipulado al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de contestar y proponer excepciones por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: RECONOZCASE personería jurídica al doctor **EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCIO VARGAS TOVAR
Juez